



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y  
Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 16 de octubre de 2008, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 18 de septiembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 24 de septiembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 802/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

**Primero.-** El 18 de abril de 2007 D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, presenta en el registro del Ayuntamiento de xxxxx, una reclamación de indemnización por responsabilidad patrimonial, en la que se puede leer:



“El día 5 de diciembre de 2006, alrededor de las 14 horas y 45 minutos, mi mandante se dispuso a estacionar el vehículo de su propiedad, marca Kia Sorento, matrícula xxxx, en el aparcamiento existente en la Plaza de la xxxxx (...) frente a la fachada del Palacio de xxxxx.

»(...) al pasar junto a la valla metálica situada a lo largo de la fachada de dicho Palacio, se clavó en la cubierta delantera-derecha del vehículo de mi mandante una barra de hierro que sobresalía de la referida valla metálica, rajando la cubierta y reventándola y dañando la llanta de aluminio, resultando ambas inservibles (...).”

Solicita una indemnización de 227,27 euros.

Adjunta a la reclamación un atestado policial -que incorpora un reportaje fotográfico- y una valoración pericial de daños.

**Segundo.-** El 27 de septiembre de 2007 se requiere a la parte reclamante para que, en un plazo de diez días, subsane los defectos formales de su solicitud y proponga prueba, advirtiéndole que, de no atender al requerimiento, se le tendrá por desistida de su petición.

Dentro del plazo concedido, la parte reclamante presenta la documentación del vehículo y la acreditación de la representación.

**Tercero.-** Con fecha 2 de abril de 2008, se requiere a la Sección de Vías y Obras del Ayuntamiento un informe sobre el estado de la vía y las actuaciones seguidas por los técnicos municipales.

El ingeniero de caminos, en escrito fechado el 2 de abril de 2.008, contesta el requerimiento indicando que:

“(...) Antes de nada, es necesario indicar que dicha obra pertenece a la Junta de Castilla y León, y no a este Ayuntamiento, por lo que evidentemente no se hacía ningún tipo de seguimiento facultativo de las mismas.

»En la solicitud de informe a la Sección de Urbanismo, Obras y Servicios, se requiere respuesta a los siguientes puntos:



»- Si en la fecha del 5 de diciembre de 2006, esa Sección tenía conocimiento del estado del estado de las vallas.

»Desde esta Sección de Vías y Obras no existía conocimiento.

»- Si se realizaron en las mismas fechas más denuncias. Estado actual de la vía.

»Existe otra en tramitación con el nº xxxx, que en Urbanismo tiene asignado el expte. 2710/2007.

»El estado de la Plaza es bueno respecto al firme, etc. Respecto a las vallas, como se han dicho, son de la Junta de Castilla y León.

**Cuarto.-** Concluida la instrucción del expediente, se concede trámite de audiencia a la parte interesada, a efectos de que formule las alegaciones y presente los documentos y justificaciones que estime oportunos. El 17 de julio de 2008, la parte reclamante presenta nuevas alegaciones, reiterando sus pretensiones.

**Quinto.-** El 21 de junio de 2008 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación presentada, por pertenecer las obras a la Junta de Castilla y León.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado g), del



Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

**3ª.-** Concurren en la parte interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que “los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, antes citada, a la que además se remite el artículo 54 de la también mencionada Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero de 1999; 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:



a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D. yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños y perjuicios ocasionados en un accidente producido por la existencia de una valla en mal estado en la calzada.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece que "Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.



En cuanto al fondo del asunto, el artículo 3.1 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 1.372/1986, de 13 de junio, establece: "Son bienes de uso público local los caminos, plazas, calles, paseos, parques, aguas de fuentes y estanques, puentes y demás obras públicas de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local".

Resulta igualmente indiscutible la competencia de los municipios para la "pavimentación de vías públicas urbanas", lo que necesariamente incluye su mantenimiento, según lo dispuesto en el artículo 25.2.d) de la Ley 7/1985.

Tal como indica el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en Sentencia de 16 de abril de 2004, "(...) la pavimentación de vías urbanas responde a la necesidad no sólo de garantizar unas objetivas condiciones de salubridad del entorno urbano, sino también de garantizar condiciones objetivas de seguridad; seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas. Esta competencia municipal debe entenderse como servicio público, rechazándose la inclusión dentro del ámbito del artículo 106 de la Constitución Española un concepto estricto de servicio público".

**6ª.-** La cuestión se centra en determinar si los daños por los que se reclama han sido o no consecuencia del funcionamiento normal o anormal del servicio público, presupuesto indispensable para el nacimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración; o si se han debido exclusivamente a culpa de la víctima.

Según la doctrina mantenida por el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (sirvan de ejemplo, entre otros, los Dictámenes de 9 de enero de 2003, exptes. 3.217, 3.221/2002 y 3.223, todos del 2002), la Administración tiene el deber de mantener las vías abiertas a la circulación pública en condiciones tales que la seguridad de quienes las utilicen quede normalmente garantizada, tal y como establece el artículo 57 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, según el cual "corresponde al titular de la vía la responsabilidad de mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.



También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En casos de emergencia, los Agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa”.

Este deber de la Administración establece el nexo causal entre la actuación u omisión administrativa y las consecuencias dañosas de los eventos que signifiquen quiebra de tales condiciones mínimas de seguridad que aquélla está obligada a garantizar.

En el presente caso, la Administración considera que no existe responsabilidad patrimonial, por no tener el Ayuntamiento competencia alguna sobre la obra y, por ello, sobre la instalación de las vallas; pero olvida el deber que tiene las Administraciones Locales de mantener las vías en condiciones adecuadas de seguridad para la circulación. Por ello, debe estimarse la reclamación presentada, independientemente, en su caso, de la adopción de las oportunas medidas para restaurar la legalidad si la obra está defectuosamente protegida o las vallas mal ubicadas, o incluso repercutir las cantidades pagadas.

**7ª.-** En cuanto al importe de la indemnización, este Consejo comparte la valoración y cuantificación de los daños realizada por la parte reclamante, a la vista de la documentación obrante en el expediente, considerando, en consecuencia, procedente el reconocimiento del derecho a percibir una indemnización por importe de 227,27 euros.

Ello sin perjuicio de que el importe de la indemnización deba actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad, de acuerdo con lo previsto en el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución estimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D.



**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

yyyyy, en nombre y representación de D. xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por el mal estado de la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.